Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del

14 de octubre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Noel Robles Peña.

Abogada: Licda. Elena M. Álvarez.

Recurrido: Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A.

Abogada: Licda. Lourdes Acosta Almonte.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Noel Robles Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760767-1, domiciliado y residente en la calle Inmaculada Concepción # 17, El Sombrero de Baní, República Dominicana; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Elena M. Álvarez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0683642-2, con estudio profesional abierto en la av. Las Palmas # 34, Altos, Las Palmas de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida sociedad Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen # 10, edificio Gapo, *suite* 711, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 817-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS PALIC, S. A., mediante actos 1271-2010 y 1238-2010 instrumentados en fechas veintinueve (29) de octubre y ocho (08) de noviembre del dos mil diez (2010) por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Baní, Provincia Peravia y Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia 00780/10, relativa al expediente 035-09-00769, dictada el diez (10) de septiembre del dos mil diez (2010) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el

indicado recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en cumplimiento de contrato de póliza de seguros y reparación en daños y perjuicios interpuesta por el señor NOEL ROBLES PEÑA contra MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante acto 787/09, instrumentado y notificado en fecha diecisiete (17) de junio del dos mil nueve (2009) por Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo Oeste; **CUARTO:** CONDENA al señor Noel Robles Peña al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte gananciosa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 9 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 30 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Noel Robles Peña, parte recurrente; y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en incumplimiento de póliza de seguros y reparación en daños y perjuicios incoada por la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00780/10, de fecha 10 de septiembre de 2010, dicho fallo fue apelado por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda principal a través de la sentencia núm. 817-2011, de fecha 14 de octubre de 2011, ahora impugnada en casación.

Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado", pues el recurrido señala que la decisión impugnada no excede la cantidad de los 200 salarios mínimos que exige dicho texto, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisible.

La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, ya que la sentencia impugnada revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en ejecución de póliza de seguros y la reparación de daños y perjuicios; que en tal sentido, al ser la condena en daños y perjuicios accesoria a la pretensión principal en cumplimiento de póliza y consecuente pago de la misma, dicha condena no es susceptible de ser sancionada por los 200 salarios mínimos; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto exigido en el art. 5, párrafo II,

literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

En cuanto a los puntos que ataca la parte recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que según el artículo 94 de la referida ley: Todo contrato de seguros, excepto vida individual, puede ser cancelado durante su vigencia por cualquiera de las partes. Párrafo I.- Cuando la cancelación de un contrato de seguros sea solicitada por el asegurado, el asegurador retendrá la parte de la prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, calculada a base de la tarifa de corto plazo establecida en el contrato, y de la prima a devolver deducirá una suma igual al total de las reclamaciones pagadas durante el período de vigencia, sujeto a que la prima devengada a retener por el asegurador no sea inferior a las reclamaciones pagadas o a pagar por siniestros. Párrafo II.- Cuando la cancelación sea dispuesta por el asegurador, dicho asegurador retendrá la parte de prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, a base de prorrata sobre la prima de la póliza. En esta eventualidad la cancelación se notificará por escrito al asegurado a la dirección que figure en el contrato, con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva, depositando copia de la misma en la Superintendencia de Seguros. Párrafo III.- En los casos de cancelaciones por falta de pago de parte de la prima, la póliza conservará su vigencia, hasta la fecha en que alcance la prima efectivamente abonada, salvo que la aseguradora decida devolver la parte de la prima no consumida, de conformidad a las disposiciones de esta ley relativa al pago de la prima, calculada a prorrata y a partir de ese momento se considerará definitivamente cancelada.; que de la exegesis del textos transcrito anteriormente resulta lo siguiente: a) que las partes pueden ponerle termino al contrato de seguros sin que exista justa causa; eventualidad en la cual es necesario que el asegurador, obviamente fuere él quien decide el término del contrato, tiene la obligación de comunicárselo al asegurado diez días antes; b) que el asegurado tiene derecho a terminar el contrato por falta de pago de la prima, eventualidad en la cual no se exige una notificación previa; que en la especie la póliza que nos ocupa fue cancelada por falta de pago, eventualidad en la cual no es necesario la comunicación previa al asegurado. Que el asegurado ha tenido la oportunidad de demostrar que estaba al día con el pago de la póliza y no lo ha hecho; a pesar de que el organismo regulador del negocio del seguro expidió una certificación en la que consta la cancelación de la póliza por falta de pago".

En su memorial de casación la parte recurrente sustenta, en esencia, que los motivos expresados por la corte a qua no son suficientes para fundamentar la decisión impugnada toda vez que se basó únicamente en lo siguiente: a) que la póliza de la especie se encontraba cancelada previo a la ocurrencia del accidente; b) que no era necesaria la notificación previa de dicha cancelación; y, c) que el apelado no probó haber pagado la referida póliza; que asimismo la corte a qua para emitir su decisión únicamente ponderó dos documentos, el acta policial y la certificación de la Superintendencia de Seguros; que si bien existe en el expediente una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros donde consta que al momento del accidente de la especie la póliza se encontraba cancelada, en el expediente también se encuentra depositada otra certificación marcada con el núm. 0576, de fecha 10 de febrero de 2009 expedida por la Superintendencia de Seguros, donde consta que la póliza de que se trata se encontraba vigente al momento del accidente; que la corte a qua frente a la existencia de dos documentos de fe pública con relación al mismo objeto debió acoger el primero y sustentarlo con otros elementos de prueba depositados en el expediente; que es evidente que la certificación núm. 0576, de fecha 10 de febrero de 2009 no fue ponderada por la alzada, por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no ponderar dicho documento, ni contestar las conclusiones de la parte apelada, hoy recurrente; que la alzada incurrió en una errónea aplicación de los arts. 44 y 94 párrafo II de la Ley 146 de 2002, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y del art. 1134 del Código Civil dominicano, toda vez que la

corte *a qua* inobservó que en caso de cancelación la seguradora deberá notificar por escrito al asegurado en un plazo no menor de 10 días a la efectividad de la cancelación, que en tal sentido la alzada también incurre en una contradicción tal como se verifica en la pág. 16 y 17 de la sentencia impugnada, ya que por un lado se fundamenta en el art. 94 antes citado, pero por otro lado expresa que no es necesaria la comunicación previa al asegurado; que la corte *a qua* también incurrió en la violación del principio de la inmutabilidad del proceso al acoger las conclusiones vertidas por la recurrida ante la corte *a qua*, las cuales fueron distintas a la planteadas ante el tribunal de primer grado, así como también las conclusiones contenidas en el recurso de apelación marcado con el núm. 1271/2010, de fecha 29 de octubre de 2010, difieren de las conclusiones expuestas en audiencia por la apelante, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, esta no ha probado haber cumplido con la obligación del pago de la póliza, razón por la cual la Superintendencia de Seguros emite la certificación marcada con el núm. 2079 de fecha 20 de abril de 2011; que se pudo constatar que la referida póliza fue cancelada por falta de pago en fecha 19 de noviembre de 2007; que respecto a la valoración de la prueba la corte *a qua* cuenta con plena libertad de ponderar los hechos sobre lo elementos de prueba sometidos a su escrutinio; que la alzada fundamentó la decisión impugnada en el párrafo III del art. 94 de la Ley 146 de 2002, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que cuando la cancelación de la póliza sea efectuada por falta de pago del asegurado, la póliza conservará su vigencia hasta la fecha en que se alcance la prima efectivamente abonada; que asimismo el art. 77 de la citada ley establece que habrá un plazo de gracia de 10 días durante el cual el contrato de seguro permanecerá en vigor ; no obstante, si no se cumple con el pago quedará cancelado de pleno derecho; que el significado de pleno derecho libera a la aseguradora del cumplimiento de toda formalidad; que la sentencia impugnada no adolece de ninguno de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede el rechazo total del recurso de casación en cuestión.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

Respecto a la discrecionalidad de los jueces para ponderar las pruebas sometidas bajo su consideración esta Primera Sala ha sido del criterio constante que: "La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización".

Del examen de la sentencia cuya casación se persigue se revela que la corte *a qua* fundamenta su decisión en la certificación de póliza de seguros marcada con el núm. 2079 de fecha 20 de abril de 2011, emitida por la Superintendencia de Seguros, la cual expresa que al momento de ocurrir el accidente de la especie el seguro del hoy recurrente no se encontraba vigente, y en tal sentido procede a rechazar la demanda en cumplimiento de póliza de que se trata; no obstante, de los actos y hechos de la sentencia impugnada se desprende que también fue sometida ante la alzada la certificación marcada con el núm. 0576, de fecha 10 de febrero de 2009, la cual expresa que la póliza de la especie se encontraba vigente al momento del referido accidente; que si bien el recurso de apelación es una instancia nueva donde pueden someterse documentos nuevos que no fueron sometidos ante el tribunal de primer grado, esto no implica la desnaturalización de los demás documentos existentes en el expediente, ni implica que dichos documentos sustituyan otros documentos de la misma naturaleza que fueron aportados al momento del conocimiento del caso ante el tribunal de primer grado, especialmente cuando el nuevo documento aportado es obtenido de una base de datos que es actualizada constantemente.

Las certificaciones de pólizas de seguro al ser documentos cuya información dependerá de la

actualización que exista sobre el estado del asegurado en la base de datos al momento que son emitidas, la cual a su vez dependerá de la información aportada por las aseguradoras, quienes son las responsables de actualizar el estado de las pólizas de seguro ante la Superintendencia de Seguros, de lo que se desprende que era evidente que al momento en que la aseguradora, hoy recurrida, solicitó la certificación de póliza de la especie, dos años después de haberse emitido la primera certificación, la información sobre el estado de la póliza del asegurado hoy recurrente se encontrara actualizada por los datos aportados por la aseguradora en dicho momento.

En consecuencia, la alzada al valorar la segunda certificación de póliza de seguro emitida por la Superintendencia de Seguros y haber descartado la primera certificación emitida por la misma entidad, que sirvió de base al juez de primer grado, debió dar una motivación particular de porqué la última certificación debe tener mayor credibilidad que la primera; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás vicios denunciados y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 817-2011, de fecha 14 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Elena M. Álvarez, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.